

Propuesta de Reglamento del Consejo relativa a la adopción de medidas restrictivas frente a determinadas personas y entidades con el fin de luchar contra el terrorismo internacional

(2002/C 25 E/05)

COM(2001) 569 final — 2001/0228(CNS)

(Presentada por la Comisión el 4 de octubre de 2001)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 308,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

- (1) En su reunión en sesión extraordinaria de 21 de septiembre de 2001, el Consejo Europeo declaró que el terrorismo es un verdadero reto para el mundo y para Europa, y que la lucha contra el terrorismo será un objetivo prioritario de la Unión Europea.
- (2) El Consejo Europeo declaró que la lucha contra la financiación del terrorismo constituye un aspecto decisivo de la lucha contra el terrorismo y pidió al Consejo la adopción de las medidas necesarias para combatir toda forma de financiación de las actividades terroristas.
- (3) El Consejo Europeo solicitó al Consejo una evaluación sistemática de las relaciones de la Unión Europea con los países terceros en función del apoyo que estos países puedan prestar al terrorismo.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento, cuando se adopten a nivel de la Unión Europea, garantizarán una aplicación más coherente y rápida de tales medidas y su óptima eficacia en toda la Comunidad, al tiempo que evitan la distorsión de la competencia o efectos negativos sobre el funcionamiento del mercado común.
- (5) Con el fin de evitar que se eluda el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, también deberán imponerse restricciones a los pagos y movimientos de capital intracomunitarios.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento no deberán inducir un perjuicio desproporcionado de los intereses de la Comunidad, por lo que deberá preverse la posibilidad de decidir algunas excepciones con arreglo a procedimientos que reduzcan al mínimo los riesgos para los intereses de la Comunidad.
- (7) También deberá preverse un procedimiento para modificar los anexos del presente Reglamento.
- (8) Habida cuenta de que las medidas necesarias para la aplicación del presente Reglamento son medidas de gestión en el sentido del artículo 2 de la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽¹⁾, deberán adoptarse utilizando el procedimiento de gestión previsto en el artículo 4 de dicha Decisión.

- (9) La posibilidad de eludir el cumplimiento del presente Reglamento deberá contrarrestarse por medio de un sistema de información adecuado y, cuando proceda, por la adopción de medidas correctivas apropiadas, incluida la adopción de legislación comunitaria suplementaria.
- (10) Las autoridades competentes de los Estados miembros deberán, cuando sea necesario, estar habilitadas para garantizar el cumplimiento del presente Reglamento.
- (11) Los Estados miembros deberán establecer normas relativas a las sanciones aplicables a las violaciones de las disposiciones del presente Reglamento y garantizar su cumplimiento. Dichas sanciones deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias. Conviene que tales sanciones puedan imponerse a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.
- (12) La Comisión y los Estados miembros deberán comunicarse mutuamente las medidas adoptadas en virtud del presente Reglamento, así como cualquier otra información pertinente de que dispongan en relación con el mismo.
- (13) Es necesario que el presente Reglamento entre en vigor con carácter de urgencia.
- (14) El Tratado no prevé, para la adopción del presente Reglamento, más poderes que los del artículo 308.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A efectos de la aplicación del presente Reglamento, se entenderá por:

- 1) «Capitales»: los activos financieros y los beneficios económicos de cualquier naturaleza, incluidos, aunque no con carácter exclusivo, el dinero en efectivo, los cheques, créditos en efectivo, letras de cambio, giros postales y otros instrumentos de pago; depósitos en instituciones financieras u otras entidades, saldos en cuentas, créditos y títulos de crédito; los valores negociables e instrumentos de deuda públicos o privados, incluso acciones y participaciones, certificados de valores, bonos, pagarés, certificados de opciones, obligaciones, contratos sobre productos derivados; los intereses, dividendos u otras rentas de activos o plusvalías percibidas sobre activos; el crédito, derecho de compensación, fianzas, fianzas de cumplimiento de contrato u otros compromisos financieros; las cartas de crédito, conocimientos de embarque, contratos de venta; todo documento por el que se certifique la participación en fondos o recursos financieros y cualquier otro instrumento de financiación de exportaciones.

⁽¹⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

- 2) «Congelación de capitales»: impedir cualquier movimiento, transferencia, alteración, utilización o transacción de capitales que pudiera dar lugar a un cambio del volumen, importe, localización, propiedad, posesión, naturaleza o destino de esos capitales, o cualquier otro cambio que pudiera facilitar la utilización de los mismos, incluida la gestión de la cartera de valores.

Artículo 2

1. Excepto en los casos autorizados en los artículos 7 y 8:
- a) Se congelarán todos los capitales pertenecientes a las personas físicas o jurídicas, entidades u organismos enumerados en el anexo I.
- b) No se pondrán capitales a disposición de las personas físicas o jurídicas, entidades u organismos enumerados en el anexo I, directa o indirectamente, o en su beneficio.
2. El Consejo, a propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada, podrá modificar el anexo I.

Artículo 3

Quedará prohibido prestar o continuar prestando servicios financieros a las personas físicas o jurídicas, entidades u organismos enumerados en el anexo I, o en su beneficio.

Artículo 4

1. Quedará prohibida la participación consciente e intencionada en actividades conexas cuyo objeto u efecto sea, directa o indirectamente, eludir las disposiciones de los artículos 2 y 3.
2. Toda información que indique que las disposiciones del presente Reglamento están siendo o han sido eludidas deberá ser comunicada a las autoridades competentes de los Estados miembros, enumeradas en el anexo II, y/o a la Comisión.

Artículo 5

Sin perjuicio de las normas comunitarias en materia de confidencialidad y de lo dispuesto en el artículo 284 del Tratado, las autoridades competentes de los Estados miembros podrán exigir a los bancos y demás instituciones financieras, compañías de seguros y otros organismos, entidades y particulares que proporcionen toda la información pertinente necesaria para garantizar el cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 6

En aquellos casos en los que exista una presunción razonable de que una persona, sociedad, empresa, institución o entidad actúa por cuenta o en beneficio de alguna persona, física o jurídica, entidad u organismo enumerado en el anexo I, aunque aquella no aparezca en la lista que figura en dicho anexo, toda persona física o jurídica, antes de comprometerse en operaciones prohibidas por el presente Reglamento, deberá obtener confirmación escrita de las autoridades competentes de los Estados miembros enumerados en el anexo II de que la persona, sociedad, empresa, institución o entidad no actúa por cuenta o en beneficio de una persona física o jurídica, entidad u organismo enumerado en el anexo I.

Si las autoridades competentes no aportan la citada confirmación por escrito en el plazo de 10 días laborables, se considerará que la persona, sociedad, empresa, institución o entidad no actúa por cuenta o en beneficio de una persona física o jurídica, entidad u organismo enumerado en el anexo I.

Artículo 7

El artículo 2 no se aplicará a:

- 1) los pagos necesarios para cubrir las necesidades vitales esenciales de la persona dentro de la Comunidad;
- 2) los abonos en las cuentas congeladas de los intereses devengados por dichas cuentas;
- 3) los pagos de capitales debidos en concepto de contratos, acuerdos u obligaciones cuyo origen o firma sea anterior a la entrada en vigor del presente Reglamento, siempre que dichos pagos se efectúen en una cuenta congelada en la Comunidad.

Artículo 8

1. Podrán otorgarse autorizaciones específicas o generales para descongelar o poner a disposición capitales con el fin de proteger los intereses de la Comunidad con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 9.

El anexo II podrá ser modificado con arreglo al mismo procedimiento.

2. Toda solicitud por parte de una persona física o jurídica de una autorización contemplada en el apartado 1, deberá presentarse a la Comisión directamente o a través de las oportunas autoridades competentes de los Estados miembros enumeradas en el anexo II.

Artículo 9

1. La Comisión estará asistida por el comité creado en virtud del Reglamento (CE) nº 2271/96.
2. Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de gestión establecido en los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El período previsto en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE será de diez días laborables.

Artículo 10

El comité contemplado en el artículo 9 podrá examinar toda cuestión relativa a la aplicación del presente Reglamento planteada por el Presidente, bien sea por iniciativa propia o a petición de un Estado miembro.

Artículo 11

La Comisión y los Estados miembros se comunicarán sin demora todas las medidas adoptadas en virtud del presente Reglamento y transmitirán mutuamente cualquier otra información pertinente de que dispongan en relación con el presente Reglamento, en particular en relación con los artículos 4, 5 y 6, como, por ejemplo, las infracciones, los problemas de aplicación o las sentencias dictadas por los tribunales nacionales.

Artículo 12

Cada Estado miembro determinará las sanciones que deberán imponerse en caso de que se incumpla lo dispuesto en el presente Reglamento. Las sanciones deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias.

A la espera de la adopción, en su caso, de la legislación oportuna, las sanciones que deberán imponerse por infracción de las disposiciones del presente Reglamento serán las que determinen los Estados miembros con arreglo al artículo 13 del Reglamento (CE) n° 467/2001 ⁽¹⁾, al artículo 8 del Reglamento (CE) n° 2488/2000 ⁽²⁾ o al artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1081/2000 ⁽³⁾, cualesquiera sean más severas.

Artículo 13

El presente Reglamento se aplicará:

— en el territorio de la Comunidad, incluido su espacio aéreo;

- a bordo de toda aeronave o buque que dependa de la jurisdicción de un Estado miembro;
- a cualquier persona en cualquier otro lugar que sea nacional de un Estado miembro;
- a cualquier persona jurídica, entidad u organismo registrado o constituido con arreglo a la legislación de un Estado miembro;
- a cualquier persona, entidad u organismo que mantenga relaciones comerciales con la Comunidad.

Artículo 14

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

⁽¹⁾ DO L 67 de 9.3.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 287 de 14.11.2000, p. 19.

⁽³⁾ DO L 122 de 24.5.2000, p. 29.

ANEXO I

LISTA DE PERSONAS, ENTIDADES Y ORGANISMOS CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 2

- 1) Al Qaida/Islamic Army
- 2) Abu Sayyaf Group
- 3) Armed Islamic Group (GIA)
- 4) Harakat ul-Mujahidin (HUM)
- 5) Al-Jihad (Egyptian Islamic Jihad)
- 6) Islamic Movement of Uzbekistan (IMU)
- 7) Asbat al-Ansar
- 8) Salafist group for Call and Combat (GSPC)
- 9) Libyan Islamic Fighting Group
- 10) Al-Itihaad al-Islamiya (AIAI)
- 11) Islamic Army of Aden
- 12) Usama Bin Laden
- 13) Muhammad Atif (a.k.a. Subhi Abu Sitta, Abu Hafs Al Masri)
- 14) Sayf al-Adl
- 15) Shaykh Sai'id (a.k.a. Mustafa Muhammad Ahmad)
- 16) Abu Hafs the Mauritanian (aka, Mahfouz Ould al-Walid, Khalid Al-Shanqiti)
- 17) Ibn Al-Shaykh al-Libi
- 18) Abu Zubaydah (a.k.a. Zayn al-Abidin Muhammad Hussayn, Tariq)
- 19) Abd al-Hadi al-Iraqi (a.k.a. Abu Abdallah)
- 20) Ayman al-Zawahiri
- 21) Thirwat Salah Shihata
- 22) Tariq Anwar al-Sayyid Ahmad (a.k.a. Fathi, Amr al-Fatih)
- 23) Muhammad Salah (a.k.a. Nasr Fahmi Nasr Hasanayn)
- 24) Makhtab Al-Khidamat/Al Kifah
- 25) Wafa Humanitarian Organization
- 26) Al Rashid Trust
- 27) Mamoun Darkazanli Import-Export Company

ANEXO II

LISTA DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES CONTEMPLADAS EN LOS ARTÍCULOS 4, 6 Y 8 anexo II